

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00026-00

El Señor DAVID TORO OCHOA en calidad de apoderado general<sup>1</sup> de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, mediante su mandatario judicial solicita la práctica de medidas cautelares por presuntos actos de competencia desleal en contra de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S**, con fundamento en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 y en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Como argumento de lo pretendido, la parte convocante manifiesta que actualmente ambas entidades ofrecen y comercializan servicios y productos de telecomunicaciones a personas naturales y jurídicas ubicadas en el territorio colombiano, y en esa condición compiten activamente por la clientela, entre otros, en los segmentos de telefonía móvil.

Señala que en los últimos meses del año 2021 y comienzos del 2022, la demandada ha realizado manifestaciones en medios de comunicación y redes sociales, en donde señala expresamente al operador que posee la marca CLARO, de restringir la conexión de las llamadas de los usuarios de líneas WOM, en especial con la referencia hashtag *#claroquesiguenlosabusos*, publicitando que existe por parte de Comcel una restricción ilegal de la interconexión entre los usuarios Claro y WOM.

Bajo estos antecedentes solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

*“...1. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S cesar de manera inmediata la publicidad engañosa, difusión de información falsa e inexacta sobre Claro, en los diferentes medios de comunicación y redes sociales, en relación con la restricción de llamadas que hacen los usuarios de WOW a los usuarios de CLARO*

*2. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S cesar Y RETIRAR DE MANERA INMEDIATA EL USO DEL HASHTAG “#ClaroQueSiguenLosAbusos” por las diferentes redes sociales y medios de comunicación.*

*3. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S cesar y retirar de manera inmediata el uso de piezas publicitarias con las que se busca desprestigiar a Claro.*

*4. ORDENAR a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S cesar y retirar de manera inmediata del operador de voz la siguiente comunicación: “lo sentimos, tu llamada no puede*

---

*ser completada por congestión en la red de Claro”, en el evento en que los usuarios de intenta realizar una llamada a Comcel*

Para solicitar estas medidas cautelares, señala el apoderado del actor que existe en el presente caso “*apariencia de buen derecho o fumus boni iuris*”, esto es existen indicios de verosimilitud de las pretensiones de la parte que solicita el amparo cautelar.

Argumenta que “*la apariencia de buen derecho y la existencia de la veracidad de los hechos que soportan la presente solicitud*”, se encuentra acreditada plenamente en los documentos que se aportan, los que recogen las manifestaciones literales de la demandada, en las que, a su sentir, se concretan las acciones desleales cuya ocurrencia se solicita suspender en forma preliminar al Despacho.

En cuanto a las infracciones a la libre competencia, considera que, las actuaciones de *PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S* implican una violación al artículo 7 de la Ley 256 de 1996, en la medida en que éste viene actuando en abierta contravía al principio de buena fe comercial, además de manera reincidente, ya que con la publicidad falsa de WOM afecta la reputación de la convocante e induce en error al consumidor sobre la calidad del servicio de telecomunicaciones y así mismo, a la hora de elegir el operador que preste el servicio, puede restarle clientela por la difamación recibida.

Adicionalmente establece que el “*periculum in mora, esto es, el amparo cautelar que se reclama es urgente*” toda vez que se encuentran vulnerando los derechos de competir bajo una atmósfera de competencia efectiva, honesta y igualitaria como los competidores del mercado de telecomunicaciones.

Adiciona que las medidas cautelares solicitadas son necesarias para garantizar el derecho de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** de su buen nombre y la fidelización de sus usuarios.

Previo a resolver la solicitud elevada por el solicitante, a través de su apoderado judicial, es necesario hacer las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 31 de la Ley 256 de 1996 establece la prerrogativa que reclama la actora dentro de este trámite:

*“ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.*

*Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud."*

De la lectura calma del aparte normativo transcrito, se concluye sin asomo de duda que, delantadamente debe aparecer acreditado dentro de la solicitud de la cautela por lo menos, **i)** la realización de un acto desleal o la inminencia del mismo, **ii)** exige que quien solicite las medidas cautelares sea una persona legitimada que se haga responsable de tal pedimento, finalmente que, **iii)** se tenga presupuestado que la medida cautelar apunta a la cesación provisional del acto desleal, así como también aquellas medidas pertinentes.

**1.1.** Sobre el primero de los requisitos presentados, **la realización de un acto desleal o la inminencia de este**, el solicitante lo hace consistir en avisos en medios de comunicación masivos donde señalan la restricción ilegal de las llamadas hacia líneas WOM bajo la dirección y el amparo tecnológico de Claro.

Inicialmente se evidencia que las publicaciones bajo el hashtag *#claroquesiguenlosabusos* comunican la restricción de las llamadas de los usuarios de Claro y Wom, específicamente sobre la imposibilidad de establecer contacto entre ellos, creando la idea en los usuarios de que el problema se origina por la red de Claro, situación que, a su consideración, es del todo falsa en tanto que la calidad de conectividad de PARTNERS es insuficiente.

En observancia de las comunicaciones allegadas como pruebas por la parte actora se verifica que no existe un actuar desleal de PARTNERS, debido a situaciones de conocimiento público que produjo la situación que hoy se acusa.

En efecto, de cara a la lectura del recuadro adjunto al numeral 2.1. del acápite denominado *"De las conductas desleales"* se evidencia que infunde la siguiente acusación *"El operador Claro ha restringido la conexión de las llamadas que hacen los usuarios de Wom a los usuarios de Claro, de forma ilegal. Afectando la calidad que todos nos merecemos"* y posteriormente en su página de Facebook fijó el siguiente comunicado *"Así es, ¡claro! Este año ha estado cargado trampas para restringir la conexión de las llamadas entre usuarios (...) haciendo más difícil que puedas con quienes necesitas (...)";* lectura de la cual se desprende que se le atribuye la responsabilidad de las falencias comunicativas a las acciones del operador de la marca Claro.

Frente a ello debe decirse que la interconexión a la que se alude, no es otra cosa que el proceso que se genera para la conexión de llamadas entre los operadores, aspecto que se vio afectado, según las publicaciones de Wom, por Claro, al entorpecer la capacidad de respuesta de las llamadas.

Ese aspecto, así revisado, eventualmente podría declararse como un acto de engaño por cuanto la acusación cobija de forma directa el actuar de

Claro, no obstante, existen situaciones que permiten evidenciar que esa situación así expuesta, no resulta ser aislada o descontextualizada, en tanto que existe un trasfondo que justifica la acción de Wom.

De conformidad con la resolución 5050 de 2016 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones *“La interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de redes y servicios de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades y servicios de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la ley y la regulación.”*<sup>2</sup>, situación que es la que Wom acusó en su momento a la convocante cautelar de estar infringiendo, y por la cual se han elevado diferentes peticiones a la autoridad encargada de ello, que si bien no fueron aportadas al plenario, si puede establecerse su existencia al estar debidamente incluidas dentro de las decisiones que a continuación se refieren y cuya consulta es de carácter pública y abierta a cualquier interesado.

Conforme a ello, nótese que mediante Resolución N° 6093 de 2020 de la CRC<sup>3</sup>, se resolvió la solicitud de condiciones de acceso, uso e interconexión de la red de Comcel S.A., en favor de Partners Telecom Colombia S.A.S., en razón a los derechos que éste operador le asistían. Sin embargo, con ocasión a varios radicados que Partners Telecom Colombia S.A.S. elevó ante la autoridad competente, se profirió el acto administrativo N° 00084 del 11 de febrero de 2022 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones<sup>4</sup>, en el cual se dio apertura a la investigación administrativa N° 4037-2022 por la presunta infracción de Comcel S.A. a los planteamientos normativos que se exigen para la interconexión, cuyo supuesto fáctico se edificó sobre las denuncias presentadas en torno a la caídas o no acceso del mas del 50% de las llamadas que se realizaban desde Wom a Claro dentro del segundo semestre del año 2021, lo que afectaba ostensiblemente a los usuarios de ambos operadores; así como la negativa de Comcel S.A. a proceder a la ampliación de los medios de transmisión para los servicios de voz y datos.

Bajo ese contexto, nótese que las apreciaciones de Partners Telecom Colombia S.A.S. determinadas en sus diferentes publicaciones, no resultan caprichosas, aisladas, carentes de realidad o de sustento fáctico o contrarias a la realidad a la que se enfrentaba, o por lo menos actualmente, en tanto que la propia autoridad ministerial, fundada en apreciaciones probatorias estableció precedente dar apertura a una investigación relativa a la presunta infracción de Comcel S.A. en lo relativo a la interconexión y las falencias presentadas en torno a la comunicación que entre los operadores es posible

---

<sup>2</sup> Artículo 4.1.2.1.

<sup>3</sup> <https://www.crc.com.gov.co/sites/default/files/normatividad/00006093.pdf>

<sup>4</sup> <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/198863:MinTIC-inicio-investigacion-formal-contra-Comcel-S-A-y-Partners-Telecom-Colombia-S-A-S-PTC>

hacer, con el beneficio de los usuarios a los cuales se les debe en últimas el servicio.

En síntesis, para el Juzgador no resulta plausible acusar de engaño la publicación del extremo pasivo referente a las fallas de interconexión, por cuanto fue la propia entidad ministerial la que inició investigación por ese hecho, e incluso, mediante comunicado de prensa<sup>5</sup> la propia interesada dio a conocer en enero del año 2022, la ampliación en favor de Partners Telecom Colombia S.A.S. del espectro de interconexión, lo que devela que era necesaria esa acción por parte de aquella para mantener su competitividad, que es el fin último de la legislación relacionada a la sana y libre competencia, protegida incluso por la Carta Constitucional.

2. Sin necesidad del estudio de los demás elementos necesarios para atender la pretensión cautelar, no se revela de manera cierta e inequívoca la imputada "...**realización de un acto desleal o la inminencia del mismo**..." para encontrar satisfechos a cabalidad los requisitos para el decreto de las medidas cautelares peticionadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**NEGAR** las medidas cautelares solicitadas **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, en contra de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>01 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

<sup>5</sup> <https://img.lair.co/cms/2022/01/27102749/Acuerdo-en-Comite%CC%81-Mixto-convocado-por-Claro-Colombia-I.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00068 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 y 5º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que el abogado dado a que no cumplió lo dispuesto en el artículo 87 en concordancia con el numeral 4º y 5º del auto inadmisorio dado que no integro en debida forma los herederos determinados señor Mario Ordoñez (Q.P.D.C).

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> fijado
Hoy <u>01 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00073 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que el abogado no acreditó constancia de envío del expediente virtual por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada conforme al inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 7 de auto adiado 10 de marzo de 2022.

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>01 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00079 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HECTOR GONZALEZ MIRANDA por las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$20.423.748 por conceptos de capital incorporados en el pagare N°20744001904, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 8 de enero del año 2022 y hasta que la obligación se satisfaga.

2. \$223.268.280 por conceptos de capital incorporados en el pagare N°20756117444, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 8 de enero del año 2022 y hasta que la obligación se satisfaga.

y hasta que la obligación se satisfaga.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario

Se reconoce a la abogada LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> fijado
Hoy <u>01 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00079 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

**Decretar** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$360.000.000, 00.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> fijado	
Hoy <b>01 ABR. 2022</b> a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00083 00.

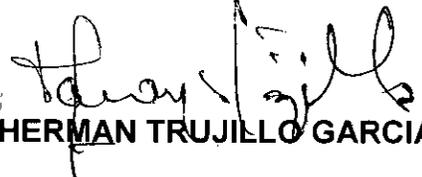
Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º y 4º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que la Abogada no aportó avalúo catastral actualizado del predio objeto de la acción requisito necesario para determinar la cuantía conforme al artículo 26 del Código General del Proceso. En lo que respecta al fallecimiento del demandado, ninguna gestión se realizó para subsanar el hierro.

Secretaría haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> fijado
Hoy <u>01 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00084-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de OSCAR PEÑARANDA PARADA contra

MARIA AURORA YOLANDA GARZON DE SUAREZ, EDITH CONSUELO SUAREZ GARZON, JOSE RENE SUAREZ GARZON y CLEMENTE ALBERTO SUAREZ GARZON.

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el canon 10º del decreto 806 del 2020

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Carlos Martínez Quiroga como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>01 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00098 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º, 2º y 5º del auto inadmisorio, se **RECHAZA** la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que el abogado no hizo la respectiva aclaración de las pretensiones debido a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 y 2 del auto adiado 9 de marzo del presente año.

Téngase en cuenta, que los títulos valores son documentos para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto establece en el artículo 619 del Código de Comercio.

Al igual que el canon 621 del Código en mención funda los requisitos generales que se deben tener en cuenta en los títulos valores como:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora y
2. La firma de quien lo crea

Además, el artículo 709 del Código de Comercio establece el contenido del pagare en concordancia con el canon 621 del mismo donde especifica el contenido del pagare de la siguiente manera:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Cabe destacar que el abogado menciona que el título valor con N° IT609087 aportado en la demanda es un pagare, en su examinación se verifica que dicho documento no cumple con el requisito de la promesa incondicional de pagar la suma de dinero dispuesto en el numeral 1 del

canon 709 del Código de Comercio, debido a que esta tiene que ser expresa como lo dispone en el precepto 619 del mismo en concordancia con el numeral 5 del proverbio de fecha 9 de marzo de 2022.

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez, ,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>038</u> , fijado
Hoy <u>01 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria